

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**Sentencia 685/2024 de 18 de octubre de 2024**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Rec. n.º 307/2022**

**SUMARIO:**

**CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Tipo impositivo reducido para empresas inmobiliarias.** El recurrente impugna la liquidación que le quita el beneficio fiscal porque, según certificación catastral descriptiva y gráfica, el inmueble adquirido tenía un uso y naturaleza de oficina a fecha del devengo. Argumenta que no existe ninguna actuación que determine que exista una prohibición en modo alguno a que la vivienda pueda, en el peor de los casos, ser exclusivamente oficina. La Sala reitera que no se trata de que este beneficio fiscal sea aplicable a todo inmueble, sino que dicho inmueble tiene que cumplir dos requisitos, que el inmueble sea susceptible legalmente de ser destinado a vivienda, y además que el inmueble tiene que tener dicha condición de vivienda de forma efectiva, en el momento de la transmisión. En este caso, se aportó nota simple del Registro de la Propiedad en el que se identificaba la finca como de naturaleza urbana, concretamente como vivienda. Pero, además, dicha potencialidad legal de ser destinado a vivienda había quedado fuera de toda duda, cuando se acreditó dicha realidad, a través de un Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral. El segundo requisito cuestionado en la sentencia de octubre es que en el documento público que se formalizó la operación de compra no se hizo constar que la adquisición del inmueble se efectuaba con la finalidad de venderlo, pero resulta que dicho requisito se constató en una escritura posterior de subsanación por error involuntario del propio fedatario público. Así pues, ni siquiera sería totalmente reprochable a la contribuyente el incumplimiento de tal formalidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SENTENCIA****Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Novena**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

**NIG:**28.079.00.3-2022/0038775**Procedimiento Ordinario 307/2022****Demandante:**ANGLO AMERCIA TECH SL

PROCURADOR D./Dña. ARANTXA TORREALDAY GARCIA

**Demandado:**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Testigo:

**SENTENCIA No 685****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN NOVENA****Ilmos. Sres.****Presidente:**

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

**Magistrados:**D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio FernándezD<sup>a</sup> Cristina Pacheco del YerroD<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Síguenos en...



Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 307/2022, interpuesto por la entidad Anglo American Tech, S.L., representada por la Procuradora D.ª Marta Doloires Martínez Tripiana contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2022 desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas contra el Acuerdo del Director General de Tributos de la Comunidad de Madrid que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional girada al documento nº 2017-T-106239 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y AJD, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, cuantía 16.878,58 euros, y contra la liquidación derivada del acuerdo del director general de Tributos de la Comunidad de Madrid al resolver el expediente sancionador nº 65/2020 por el que se impone una sanción de 7.852 euros. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid representada por el Letrado de la Comunidad.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**Se interpuso por la entidad Anglo American Tech, S.L., recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2022 desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas contra el Acuerdo del Director General de Tributos de la Comunidad de Madrid que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional girada al documento nº 2017-T-106239 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y AJD, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, cuantía 16.878,58 euros, y contra la liquidación derivada del acuerdo del director general de Tributos de la Comunidad de Madrid al resolver el expediente sancionador nº 65/2020 por el que se impone una sanción de 7.852 euros. Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, y lo hizo en escrito, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que se dictase sentencia que estimase el recurso con expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-**Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito por el Abogado del Estado, en el que se opuso a la demanda.

Se dio traslado a la Comunidad de Madrid la cual se opuso a la demanda y solicitó la confirmación de la Resolución recurrida.

**TERCERO.-**Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 17 de octubre de 2024, quedando tras lo cual el procedimiento concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.ª Natalia de la Iglesia Vicente.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-**El presente recurso tiene por objeto la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2022 desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas contra el Acuerdo del Director General de Tributos de la Comunidad de Madrid que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional girada al documento nº 2017-T-106239 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y AJD, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, cuantía 16.878,58 euros, y contra la liquidación derivada del acuerdo del director general de Tributos de la Comunidad de Madrid al resolver el expediente sancionador nº 65/2020 por el que se impone una sanción de 7.852 euros.

**SEGUNDO.-**La recurrente muestra su disconformidad con la resolución impugnada exponiendo, en síntesis, lo siguiente.

Relata que en la escritura de compra de la vivienda no existe ni una sola referencia registral, al hecho de la vivienda conste como local u oficina. De hecho, en el folio 59 del expediente, el vendedor establece en su impuesto: Fincas urbanas en España Vivienda-piso libre, pero la Administración dictó liquidación y resolución sancionadora.

Impugna la liquidación porque como consta en todos los documentos escriturados, en ninguno de ellos consta ninguna referencia a que el piso que es como así se le denomina en todo momento, sea una oficina o un local. Tampoco existe ninguna prohibición con respecto a que el

Síguenos en...



piso pueda ser vivienda. En definitiva, no existe ninguna actuación que determine que exista una prohibición en modo alguno a que la vivienda que nos ocupa, pueda, en el peor de los casos, exclusivamente oficina. En el folio 59 del expediente, el vendedor se determina que se trata de una vivienda. Frente a todos los hechos expuestos, la administración demandada determina que como en el catastro figura no que sea un local, sino que se es una oficina, no existe posibilidad de aplicar el tipo reducido. Cita Sentencias del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo sobre la aplicación de tal requisito y resalta el documento nº 2 de la demanda, esto es que la norma zonal que pertenece al inmueble es el de residencial.

En cuanto al requisito formal, cita también sentencias del TSJ sobre el antiformalismo del citado artículo, y su finalidad.

Por último, impugna la resolución sancionadora por existencia de tipo y de culpabilidad.

**TERCERO.-**El Abogado del Estado, se opuso a la demanda.

Reproduce el art. 30 RDL 1/2010 y afirma que la reducción del tipo impositivo del impuesto se introdujo por las CCAA persiguiendo la revitalización del sector y fomentar la transmisión de viviendas, si bien se sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos.

En el presente caso, no se cumplió con los requisitos legales reproduciendo la Resolución administrativa.

Sostiene la conformidad a derecho de la sanción porque se encuentra motivada y la actuación de la recurrente no responde a una interpretación razonable de la norma.

**CUARTO.-**La Comunidad de Madrid presentó escrito oponiéndose a la demanda.

Reproduce el art. 30 del Decreto Legislativo 1/2010 y afirma que según certificación catastral descriptiva y gráfica de fecha 4 de diciembre de 2018, el inmueble adquirido tiene un uso y naturaleza de oficina a fecha del devengo, y así consta en el expediente administrativo. La fe pública registral del art. 38 de la Ley Hipotecaria actúa asegurando la existencia y contenido jurídico de los derechos inscritos, pero no garantiza la exactitud de los datos de puro hecho, relativos a la descripción de las fincas. Precisa que la jurisprudencia alegada de contrario no expone un criterio asentado por el TSJ de Madrid, en cuanto a la falta de apoyo legal suficiente para entender que el art. 30 RDL solo pueda ser aplicado a la transmisión de viviendas, siendo lo que se ha valorado por la Sección 4ª, la prueba para determinar si nos encontramos ante una vivienda o un local.

También resalta en cuanto al requisito c) que, En el supuesto de autos, la escritura de subsanación de fecha 17 de mayo de 2019 se ha otorgado una vez finalizado el período voluntario por lo que no es aplicable el tipo impositivo reducido del 2% tal y como se señala por la Comunidad de Madrid y confirma igualmente el TEAR en su resolución.

Sostiene la conformidad a derecho de la sanción porque se encuentra motivada y la actuación de la recurrente no responde a una interpretación razonable de la norma.

**QUINTO.-**El objeto del procedimiento parte del análisis del art. 30.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. El artículo 30 dispone "1. Se aplicará el tipo impositivo reducido del 2 por 100 a la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del sector Inmobiliario, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que incorpore esta vivienda a su activo circulante con la finalidad de venderla.
- b) Que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia.
- c) Que la transmisión se formalice en documento público en el que se haga constar que la adquisición del inmueble se efectúa con la finalidad de venderlo.
- d) Que la venta posterior esté sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.
- e) Que la totalidad de la vivienda y sus anexos se venda posteriormente dentro del plazo de tres años desde su adquisición".

La presente Sección sobre la aplicación del art. 30.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, en lo que se refiere al requisito de vivienda, se ha pronunciado en diversas ocasiones, entre otras en el PO 754/2021, sentencia de 29 de junio de 2023, con los siguientes fundamentos, "SEGUNDO.- Planteada la controversia en los términos expuestos en el fundamento anterior se debe comenzar

por recordar que tal y como señala la recurrente, esta Sala, Sección 4, ya se ha pronunciado de forma reiterada en sentido favorable a las tesis de la recurrente en Sentencias de 12 de Noviembre de 2018, 21 de Diciembre de 2018, y 28 de Marzo de 2019, lo que en todo caso se puede avanzar ya sería relevante a efectos de reproche sancionador, y apreciación de interpretación razonable de la norma. El criterio de la Sección 4 arranca de Sentencia de 12 de Noviembre de 2018 y se perfila con mayor claridad en Sentencia de 13 de Febrero de 2019 en la que en definitiva se sostiene que a los efectos del beneficio fiscal, y de la finalidad pretendida por este, en la determinación del objeto de transmisión susceptible de acogerse al beneficio fiscal, sobre el dato del uso que se dé al inmueble en el momento de la adquisición, de carácter temporal, o provisional, debe prevalecer, el esencial de que el inmueble sea susceptible legalmente de ser destinado a vivienda. Como se ha señalado, se deniega la posibilidad de aplicación de este tipo reducido a la compraventa que nos ocupa, no por cuestionar que la empresa recurrente sea una de las previstas en el precepto, ni por el incumplimiento de uno o más de los requisitos exigidos en las letras a) a e) del precepto, sino por considerar que el inmueble transmitido no tiene la consideración de vivienda, ya que "en el Catastro figura el inmueble adquirido como uso LOCAL DE OFICINA, tal y como consta en el documento acreditativo del IBI correspondiente al ejercicio 2015 incorporado al expediente" (...) concluyendo que "en el momento no se adquiere una vivienda". A estos efectos, tanto la resolución recurrida como las administraciones demandadas se extienden en el estudio y alcance de la fe pública registral y las funciones del Catastro, pero puede advertirse que ello supone orillar la verdadera cuestión que debe resolverse en este proceso que no es "determinar el uso del inmueble" sino determinar su naturaleza y aptitud para que le sea de aplicación el tipo reducido del artículo 30, es decir, su condición de vivienda, que no puede venir determinado por el uso concreto o la utilización que eventualmente pueda dársele por los sucesivos poseedores del bien. Como las mismas administraciones demandadas señalan, la función del catastro y los datos a los que se extiende su presunción de certeza frente a otros instrumentos alcanzan a cuestiones de puro hecho; en efecto, el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, dispone: "1. La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor de referencia de mercado, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero. Cuando los inmuebles estén coordinados con el Registro de la Propiedad se incorporará dicha circunstancia junto con su código registral. 2. La certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características indicadas en el apartado anterior y obtenida, preferentemente, por medios telemáticos, se incorporará en los documentos públicos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de generar una incorporación en el Catastro Inmobiliario, así como al Registro de la Propiedad en los supuestos previstos por ley. Igualmente se incorporará en los procedimientos administrativos como medio de acreditación de la descripción física de los inmuebles. 3. Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos." En este caso, es cierto que en la certificación catastral -no en el recibo del IBI de 2015- que se incorpora a la escritura pública de compraventa se indica como "uso" del inmueble el de "oficina", pero precisamente por tratarse de un dato de puro hecho, temporal, eventual y modificable por simple solicitud de un interesado, no puede prevalecer sobre la verdadera naturaleza jurídica del inmueble transmitido a los efectos de excluir la aplicación de un tipo reducido del impuesto del que tratamos" Entrando ya a resolver, y aun reconociendo lo dudoso de la cuestión, compartimos los planteamientos de la Sección cuarta expresados en la Sentencia extractada, no ofreciendo las demandadas argumentos que justifiquen un cambio de criterio, interpretación que entendemos más acorde a la finalidad del beneficio fiscal de dinamizar el mercado inmobiliario que habría de frustrarse si con tal de acogerse a la reducción hubiera de tramitarse con carácter previo a la adquisición un cambio de uso que el ordenamiento y la ley permitían con el consiguiente resultado de estancamiento o paralización del mercado inmobiliario que se pretende dinamizar. Finalmente, y en cuanto a las objeciones que pudieran plantearse en cuanto a la verdadera naturaleza del inmueble, o la realidad de su transformación, lo cierto es que la propia norma cuenta con la previsión para mantenimiento de la reducción que la venta posterior este sujeta a ITP, que se realice en el plazo de tres años, y que en dicho momento ya necesariamente el inmueble tenga aquella condición de vivienda, condición que admitimos por

Síguenos en...



*las razones expuestas como potencial en el momento de la adquisición, pero estimamos necesariamente real en el momento de la transmisión".*

Como ya se precisó en la Sentencia dictada en el PO 519/2020 de la presenta Sección, la STSJ Sección 4ª de fecha 21 de diciembre de 2018, ya ha sido superada por la anterior fundamentación explicada. No se trata de que el beneficio recogido en el artículo sea aplicable a todo inmueble, sino que dicho inmueble tiene que cumplir dos requisitos, que el inmueble sea susceptible legalmente de ser destinado a vivienda, y además que el inmueble tiene que tener dicha condición de vivienda de forma efectiva, en el momento de la transmisión.

El segundo requisito se examina en el momento de la venta, por lo que procede centrarse en el primer requisito, y así hay que analizar la prueba que permita afirmar que el inmueble es susceptible legalmente de ser destinado a vivienda.

En el presente caso no hay duda alguna porque se aportó en su día nota simple del Registro de la Propiedad en el que se identificaba la finca como de naturaleza urbana, vivienda. Pero dicha potencialidad legal de ser destinado a vivienda ha quedado fuera de toda duda, cuando se ha acreditado dicha realidad, a través de un Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral dictado por la Gerencia Regional del Catastro en el Procedimiento: Subsanación de discrepancias Expediente: 00671300.28/23 que indica *"Atendiendo a la solicitud de Cambio de Uso planteada por la parte interesada y habiéndose verificado el error de Uso asignado, Oficina según la Base de Datos Catastral, frente a Vivienda según la Escritura, implica asignar Uso, tipo de Valor de repercusión de Suelo y tipología, acordes a la realidad física de la finca objeto de alteración, y la valoración de la finca con el consiguiente cambio de orden económico y de Uso, siendo los datos correctos para el inmueble afectado, los abajo indicados",* y por lo tanto uso residencial, constando como vivienda. Dicha rectificación de error demuestra sin duda que dicho inmueble pese a no constar en ese momento en el Catastro como vivienda, era susceptible legalmente de ser destinado a vivienda, siendo su calificación correcta en el Catastro.

El segundo requisito negado es *"c) Que la transmisión se formalice en documento público en el que se haga constar que la adquisición del inmueble se efectúa con la finalidad de venderlo".* No es controvertido que en la escritura originaria en la que se produjo la transmisión, 2017, no se hizo constar tal finalidad, sino que ello se constató en escritura de subsanación, 2020. Fijados así los términos de debate, procede resolver conforme a lo solicitado por la parte actora, ratificando con ello el criterio sostenido de forma reiterada por el presente Tribunal Superior de Justicia y en concreto la presente Sección, así por ejemplo en la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 507/2019, Sentencia nº 113 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, *"La cuestión así planteada es idéntica a la resuelta por esta Sección 9ª en sentencia 577/2020, de 28 de septiembre, en el seno del recurso 508/2019 . Los fundamentos de dicha sentencia, así como las dictadas por la Sección 4ª que cita, deben darse por reproducidos para decidir el presente litigio. La bonificación fiscal controvertida se introdujo en nuestro sistema tributario autonómico por Ley 10/2009, de 23 de diciembre, con la finalidad de «revitalizar el sector [inmobiliario] y fomentar la transmisión de viviendas». **El requisito del apartado c), esto es, la constancia en la escritura de la declaración del comprador de su intención de vender la vivienda que adquiere, tiene un alcance meramente formal y redundante en relación con el resto de las condiciones que impone el precepto.** Los requisitos materiales sustantivos afectan a la condición del beneficiario (entidad sometida a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas inmobiliarias) y el destino del inmueble a la reventa. En el presente caso, además, el requisito fue cumplido en lo que se refiere a la declaración de la adquirente, como prueba el acta de subsanación de 6 de julio de 2015. En ella, el Notario autorizante de la escritura de compraventa da fe de que la compradora de las viviendas emitió la declaración que exige la ley, pero no fue recogida en el documento notarial por error involuntario del propio fedatario público. Así pues, ni siquiera sería totalmente reprochable a la contribuyente el incumplimiento de tal formalidad. Además, no es aceptable que el art. 30 del Decreto legislativo confiera un derecho de opción al obligado permitiéndole elegir entre dos posibilidades de tributación: por el tipo general o por el reducido. La ley no contempla una alternativa de tributación sujeta a la libre elección del interesado, sino la aplicación de una bonificación bajo determinadas condiciones objetivas y subjetivas. Tampoco puede sostenerse, con fundamento en el art. 14 LGT, una interpretación de la disposición tributaria que perjudique a la contribuyente. Dicho artículo se limita a prohibir la analogía y es cierto que la jurisprudencia viene oponiéndose a una interpretación extensiva de los beneficios fiscales, pero de ello no puede deducirse que debe prevalecer la interpretación de las normas tributarias que resulte desfavorable para los interesados".*

Síguenos en...



Por lo tanto, se considera probado el cumplimiento del requisito del art. 30 RDL 1/2010 discutido por la Administración, y con ello se produce la estimación del recurso, anulando la liquidación girada y con ella la sanción impuesta.

**SEXTO.-**En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Procede no imponer costas al considerar que la cuestión plantea serias dudas de derecho en cuanto a la interpretación del precepto.

#### **FALLAMOS**

ESTIMAR el presente Procedimiento Ordinario interpuesto por la entidad Anglo American Tech, S.L., contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2022 desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas contra el Acuerdo del Director General de Tributos de la Comunidad de Madrid que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional girada al documento nº 2017-T-106239 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y AJD, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, cuantía 16.878,58 euros, y contra la liquidación derivada del acuerdo del director general de Tributos de la Comunidad de Madrid al resolver el expediente sancionador nº 65/2020 por el que se impone una sanción de 7.852 euros, RESOLUCIONES QUE ANULAMOS.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0307-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0307-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

